

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'50 »
Anuncios para suscritores, «línea»	0'10 »
Idem para los que no lo son	0'35 »

Núm. 2150.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Número 650.

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Siendo uno de los principales cuidados de esta Diputacion provincial, á que atiende con esquisito celo, el mejoramiento de los establecimientos de Beneficencia, en alivio de los pobres y enfermos que tienen necesidad de buscar asilo en ellos, hace tiempo que hubo de considerar como una de sus atenciones preferentes la construccion de una ala de edificio en la Casa de Misericordia para destinarla en lo posible al departamento de hombres y de niños que hoy dia se halla en un estado verdaderamente lamentable por las malas condiciones que reune.

Sin gravámen alguno en los presupuestos provinciales se emprendieron estas obras, puesto que los recursos que á ellas se destinaron se limitaron á los que particularmente pudo allegar esta Diputacion; y en la necesidad de continuarlas hasta su terminacion, guiada por los mismos propósitos de no producir aumento sensible en los expresados presupuestos, creyó del caso apelar á la realizacion de una casita que de la propiedad del mismo establecimiento de la Misericordia existe en la calle del mismo nombre, y del predio «Son Rossiñol», tambien de su propiedad que se halla situado en el término municipal de la villa de Campos.

La primera no produce absolutamente nada al establecimiento, atendido su estado de ruina y desmoronamiento, y el segundo dá escasísimos beneficios al mismo, por cuanto resultan muy exiguos sus productos despues de cubiertos los gravámenes inherentes á la posesion de una finca rústica.

Por este motivo este Cuerpo provincial que hubo de considerar al mismo tiempo, que la venta de esta última

propiedad no se llevó á cabo en cumplimiento de las leyes de desamortizacion, por virtud de una cláusula de reversion á su familia que estableció la persona que la habia legado al establecimiento para el caso de que dejase de poseerla por cualquier motivo, obtuvo de los parientes de este bienhechor la renuncia de sus derechos mediante la entrega de una parte de su valor en venta, y por lo mismo su consentimiento con respecto á su enagenacion y consiguiente aprovechamiento de la restante parte de su precio.

En este estado, la Diputacion provincial tanto por lo tocante al citado predio «Son Rossiñol», como por lo respectivo á la referida casa de la calle de la Misericordia, acudió á S. M. impetrando la oportuna autorizacion para llevar á efecto su venta en pública subasta y al contado, con el objeto de destinar su producto á la continuacion y terminacion de dicha ala de edificio principiada en el expresado establecimiento, que ha de llenar una necesidad de cada dia más apremiante si los establecimientos de Beneficencia han de estar, como se propone este Cuerpo provincial, á la altura que corresponde atendido el grado de cultura que ha alcanzado esta provincia.

Tramitado el expediente en debida forma, despues de haberse oido al Consejo de Estado, y en vista de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 11 de julio de 1878, S. M. el Rey (q. D. g.) por Real orden de 20 de octubre último, ha tenido á bien conceder la autorizacion solicitada á los fines y efectos á que la misma se refiere.

En su consecuencia, se sacan á pública subasta los expresados bienes, esto es: una casa con su derecho de agua situada en la calle de la Misericordia de esta ciudad, tiene tres frentes uno de los cuales confina con dicha calle y lleva el n.º 5, otro con la calle de las Rafas en la que no tiene puerta de entrada, y el tercero con la calle de la Concepcion números 152 y 154,

lindando además con paredes medianeras de la casa de D. Vicente Puig, y consta de planta baja que mide 186'98 metros cuadrados, y de principal que mide 199'90 metros cuadrados, habiendo sido tasada en la cantidad de 4000 pesetas; y el predio denominado «Son Rossiñol» situado en el término municipal de la villa de Campos, de cabida de 115 hectáreas 4 áreas 38 centiáreas lindando por el Norte con tierras de Margarita Más, de Isabel Más y otras, con camino público y con los predios «Son Serra» propiedad de D. Juan Bennisar y «Son Rosselló» de D. Miguel Mariano Lladó; por el Este con casa, predio y camino de «Son Serra» y con el vecino término de Felanitx; por el Sur con el referido predio «Son Serra» y con el predio «Son Garau» de D.ª Isabel Castelló viuda de Ordinas; y por el Oeste con tierras de Antonio Ballester, de Juan Madonet y de Gabriel Más. Está tasado en la cantidad de 77.099 pesetas 66 céntimos,

La enagenacion se verifica con los pactos y condiciones siguientes:

1.º Se verificará la subasta separadamente para cada una de las fincas expresadas y no se admitirá postura inferior al precio de tasacion.

2.º Todo licitador para interesarse en la subasta, deberá depositar en la Caja de este Cuerpo provincial el diez por ciento de la tasacion de la finca á que trate de hacer postura, cuyo talon ó copia certificada del mismo se presentará en el acto de la puja y en el punto en que tenga lugar: Esta cantidad le será devuelta inmediatamente si no obtiene para sí el remate, quedando en el caso de obtenerlo en pago á cuenta del precio del mismo.

3.º Estando la casa de la calle de la Misericordia gravada con una pension vitalicia de 120 pesetas anuales á favor de D.ª Margarita Homar, esta Diputacion provincial se hace cargo de la misma, y la finca se traspasa sin este gravámen.

4.º El precio del remate deberá satisfacerse al contado y en metálico

en el acto del otorgamiento de la escritura de traspaso.

5.º En el caso de no existir el derecho de alodio respecto de las fincas de que se trata, como en el dia se cree, quedará transferido al comprador el dominio pleno de las fincas; pero si acaso resultase la existencia de este derecho, quedará tan solo transferido el dominio útil, y será de cargo del comprador el pago del mismo alodio.

6.º Serán tambien de cargo del comprador los gastos de subasta y remate, derechos de la escritura de traspaso, impuesto hipotecario y demás inherentes al mismo traspaso, como igualmente la presentacion en la Secretaría de este Cuerpo provincial de una primera copia de la escritura para unirla al expediente de su referencia.

7.º Las fincas se venden libres de todo gravámen censuario para el comprador. En su consecuencia si apareciese algun censo á que ellas estuviesen afectas, su capital se rebajará al comprador al tipo de redencion si se prestase al Estado, y al seis por ciento si se prestase á particulares.

8.º El comprador deberá respetar el arrendamiento del predio «Son Rossiñol» que concluye el 8 de Setiembre próximo, percibiendo sin embargo las rentas desde el dia en que satisfaga el precio del remate en adelante, á cuyo fin se practicará el correspondiente prorrateo.

9.º No se comprenden en la venta del mismo predio «Son Rossiñol» los estimos que tiene obligacion de entregar el arrendatario al concluir el contrato, ni el ganado que existe en la finca de propiedad de la casa de Misericordia.

Con estas condiciones se sacan á pública subasta las referidas fincas y queda señalado para su remate el dia 31 de Diciembre próximo á las 12 de su mañana ante esta Comision provincial y en el edificio que ocupa, quedando mientras tanto de manifiesto en la Secretaría de la misma, los planos, tasaciones y títulos de propiedad

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º—Sanidad. — Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 46.ª (del 8 al 14 de este mes), y al término municipal de la ciudad de

PALMA.

Núm. de habitantes 59.159.

Núm. de hectáreas 18.265-66.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.							Causas de muerte.																					
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	ENFERMEDADES INFECCIOSAS.								OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.					MUERTE VIOLENTA.								
								Viruela.	Sarampion.	Escarlantina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejía.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
30	3	10	»	1	6	4	6	»	3	»	2	»	»	1	»	»	1	»	1	1	16	»	1	2	»	2	»	»	»

NACIMIENTOS.						
Número de los nacidos en el intervalo indicado.	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
29	9	16	25	3	1	4

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.	
Total general de nacimientos	29
— de defunciones	30
Diferencia en más » ó en ménos.	1

Palma 21 Noviembre de 1880.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

de las fincas, por si los licitadores quisiesen proceder á su exámen. Al mismo tiempo y en el espresado dia y hora se celebrará doble subasta y remate en la casa consistorial de la villa de Campos y ante el Alcalde de la misma tan sólo por lo respectivo al predio «Son Rossiñol» adjudicandose la finca por esta Comision provincial al que resulte mejor postor en ambas subastas, al dia siguiente útil 3 de Enero próximo á las 12 de su mañana. Dado en Palma á 19 de Noviembre de 1880—El Vice-presidente, Pedro Ripoll.—P. A. de la C. P., El Secretario, Silvano Font.

Núm. 652.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion Administrativa.—Negociado Contribuciones.—Subsidio.—El Exce-lentísimo Sr. Director General de Contribuciones con fecha 4 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 20 de Octubre último, la

Real orden siguiente: Excmo. Señor, He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del espendiente instruido por esa Direccion general con el objeto de reformar el epigrafe número 30 de la Tarifa 2.ª del Reglamento vigente de la Contribucion Industrial y el número 31 de la de Patentes que hacen referencia á las Compañias de declamacion, canto ó baile; Resultando que la escala que hoy eziste para regular las cuotas que han de pagar estas Compañias, adolece indudablemente del defecto de no tener graduaciones para las empresas de menor importancia, que son las que más las necesitan, por lo mismo que realizan escasas ganancias y reunen pocos recursos: Considerando que desde las Compañias que actúan por un período de uno á tres meses y en locales que propiamente merezcan la denominacion de Teatros por estar contruidos al efecto, hasta las llamadas de la legua que recorren pueblos de escasísimo vecindario y careciendo de todo habilitan la via pública, patios ó corrales para dar sus espectaculos, no hay grado alguno intermedio: S. M. de acuerdo con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer que des-

pues del párrafo que aparece como último en el número 30 de la Tarifa 2.ª del Impuesto, adiccionen los dos siguientes:» El 10 p^o de una entrada completa, los en que haya compañía menos de un mes sin bajar de diez funciones. «Las compañías que trabajan por menos de diez funciones, pagarán el 1 p^o de entrada completa por cada funcion.» Tarifa de Patentes. = 2.ª Division, número 31 «Compañias de declamacion, canto ó baile, vulgarmente llamadas de la legua, ó sea las que constantemente recorran las poblaciones y actúan en locales que no sean teatros permanentes: 50 pesetas. «De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondiente. Lo que esta Direccion general traslada á V. S. para su más exacto cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para conocimiento de las personas á quienes puedan interesar.

Palma 16 de Noviembre de 1880.—El Jefe Económico, Francisco Coronado.

Núm. 652.

D. Bernardo Cassani y Aras Jnez de primera instancia.

Por el presente edicto hago saber: á D. Miguel Arrom Janer natural de Sansellas, provincia de las Baleares, cuyo paradero se ignora, que en los autos preparacion de demanda ahora juicio ejecutivo seguidos ante el Juzgado escribanía del actuario, á nombre de D.ª Francisca Rayó Ferrer, consorte que fué de D. Martin Mayol Bauzá y en la actualidad por este como heredero de aquella contra el expresado Arrom y su hermanogermano D. Bartolomé, con providencia de veinte y uno Setiembre último, recaída á instancia del ejecutante, se mandó el justiprecio de los bienes embargados y que los expresados ejecutados nombrasen perito por su parte, dentro de segundo dia bajo apercibimiento de nombrarse-lo de oficio.

En cuya virtud y para que sirva de notificacion en forma al referido D. Miguel Arrom, segun lo acordado en la citada providencia, espido el presente en Inca, á dos Octubre de mil ochocientos ochenta.—Bernardo Cassani.—El actuario, Juan Vives.

Por el presente primer edicto, hago saber: Que en el espediente se instruye en este Juzgado ante el actuario que refrenda á instancia del procurador D. Jaime Bennasar, en nombre de Antonia Bestard Pons, Mateo Vich y Jaime Palou, estos en el concepto de maridos y legítimos administradores respectivamente de los bienes de sus esposas, Angela y Margarita Bestard Pons, con citación de los sucesores de Francisca hermana de estas, y del Sr. Promotor fiscal, queda mandado convocar por edictos que habrán de insertarse tres veces en el Boletín oficial dentro el término de ciento ochenta días, á las personas á quienes pueda perjudicar la inscripción en este registro de la propiedad, á nombre de las espesadas Antonia, Angela y Margarita Bestard Pons, del dominio de una finca llamada «El Cos» ó «Las Tanquetas» del término de Binisalem, lindante por Norte con viña de Gaspar Vallés y otros, por Sur con viña y tierra de Antonia Guasp, por Este con viñas de los herederos de D. Gabriel José Rosselló, y por Oeste con tierras de D. Miguel Ferrer Serra.

Y á fin de llevar á efecto lo acordado en providencia de diez del actual espido este en Inca á trece Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Bernardo Cassani.—El actuario, Juan Ribas.

Núm. 654.

D. Juan Pons y Mercadal, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: que en el incidente de pobreza de Catalina Navero y Pujol, seguido en este Juzgado y por mi actuacion se ha dictado la siguiente:

Sentencia: En la Ciudad de Mahon á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta: el Sr. D. José María Mercadal y Pons, abogado, Juez municipal y encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos.—Resultando que incoada en este Juzgado demanda de depósito de Catalina Navero y Pujol, consorte de Antonio Enrich, solicitó la primera en opra sí de su escrito la defensa por pobre.—Resultando que formado ramo separado para la sustanciacion de este incidente y conferido traslado de la demanda al demandado Antonio Enrich y al Promotor fiscal, no se personó aquel en los autos por cuya razon se siguieron estos en su rebeldía, manifestando el Promotor se admitiera el incidente á prueba.—Resultando de la prueba practicada que Catalina Navero y Pujol no posee bienes raíces ni percibe rentas, sueldos, ni salarios fijos y permanentes ni ejerce tampoco industria alguna dedicándose á las ocupaciones propias de su sexo que no le producen ni con mucho tres pesetas diarias doble jornal de un brazero en esta Ciudad; por cuya razon es tenida y considerada como pobre en sentido legal.—Considerando que conforme á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil los Tribunales deben declarar pobres á los que viven tan solamente de su jornal

ó salario eventual, en cuyo caso se encuentra Catalina Navero y Pujol, por ante mi el Escribano.—Dijo: que debia declararse y declaraba pobre en sentido legal, á Catalina Navero y Pujol, á la que se asistirá y defenderá como á tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo prevenido para en su caso en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.—Y por esta su sentencia definitiva, que por la rebeldía de Antonio Enrich, además de notificarse en en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el Boletín Oficial de esta Provincia; así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez; de que doy fé.—José María Mercadal.—Juan Pons, Escribano.

Y para que conste, libro el presente en cumplimiento de lo mandado para su insercion en el Boletín Oficial de esta Provincia y lo firmo en Mahon, á diez Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Juan Pons, Escribano.

Núm. 655.

D. Honorato Sureda y Salvá, Comandante Militar de Marina de la Provincia de Ibiza.

Hago saber: que habiendo sido hallado en alta mar frente de San Pedro del Pinatar, distancia unas veinte millas, por la tripulacion del laud «Rosalia», de esta inscripción su patron Juan Miró y Tur, en la mañana del cuatro del corriente un bote de construccion extranjera, y su estado media vida el cual tiene las dimensiones siguientes eslor a 6'50m. 1'80 de manga y 0'80 de puntal.

Lo que se hace público y se inserta en el Boletín Oficial de la Provincia, para que llegue á conocimiento de quien pueda ser su dueño á fin de que se presente á reclamarlo en el término de un mes contadero desde que este anuncio aparezca en el mencionado Boletín Oficial, pasado el cual se procederá á lo que previene el art. 208 de la Instruccion de 4 de Junio de 1873.

Ibiza 13 de Noviembre de 1880.—Honorato Sureda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA
(CONTINUACION.)

*Direccion general
de los Registros civil y de la propiedad
y del Notariado.*

Resultando que unido al expediente para mejor proveer un testimonio de los nombramientos de los curadores *ad litem* D. Zoilo Alba y D. Ruperto Martínez, dictó el Juzgado una providencia acordando que se anoten las hijuelas presentadas mientras se subsana el único defecto de que adolecen, á saber: no haber aprobado D.^a Cristina Revilla las operaciones de la testamentaria; y que presentado el documento fehaciente en que conste dicha aprobacion, procederá inscribir las referidas hijuelas, cuya resolucio n aparece fundada en las siguientes razones: primera, que lo prevenido en la ley quin-

ta, tit. 6.^o, Partida 6.^o, se refiere á la formacion del inventario judicial, pues ordena que este sea escrito por mano de algun Escribano, lo cual se hace únicamente en los de aquella clase, pero no cuando se practican extrajudicialmente las operaciones de la testamentaria, en cuyo caso basta que los interesados manifiesten terminantemente su conformidad para que se entienda que ni dichas operaciones son nulas si se ha causado agravio á los interesados: segunda, que la aprobacion y conformidad expresa de los herederos significa legalmente que estos aceptan la herencia: tercera, que teniendo participacion en la herencia la madre de D. Alvaro y D. Juan Revilla, fué preciso nombrar á estos curadores *ad litem*, llamados á representarles en la testamentaria, á tenor de la ley 13, tit. sexta, Partida 6.^a, de donde se infiere que no existe el efecto alegado por el Registrador, como lo prueba á mayor abundamiento la resolucio n de 9 de Marzo de 1875: cuarta, que la circunstancia de encontrarse en un manicomio el D. Juan Revilla desde ántes de fallecer su padre, como es público y notorio, y consta además en el testamento, hace innecesario instruir el expediente á que se refiere el art. 1.245 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por consiguiente, bastando aquel hecho para acreditar la incapacidad en la época en que se formalizó la testamentaria, y para proveerle de curador *ad litem*, sin perjuicio de nombrarle despues un curador ejemplar, es obvio que tampoco existe el otro defecto notado por el Registrador: quinta, que no es necesaria en el presente caso la intervencion del Promotor fiscal, pues si bien hay menores interesados, han sido representados legítimamente, esto aparte de que el Registrador tiene limitaciones al calificar los documentos expedidos por los Tribunales, únicos llamados á decidir las cuestiones entre particulares, segun resolvió la Direccion en 10 de Abril de 1876; y sexta, que no ha intervenido personalmente en la aprobacion de la testamentaria la heredera Doña Cristina Revilla, sino su marido, y aunque la aprobacion de este indica que le concederá licencia para aceptar la herencia, es sin embargo indispensable la personal intervencion de aquella, conforme á lo dispuesto en la ley 10, tit. 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion, lo cual es un defecto subsanable, ya que no produce la nulidad de la operacion practicada:

Resultando que el Registrador de Lerma apeló del citado acuerdo para ante la Superioridad, y adujo en su escrito las consideraciones que á continuacion se expresan: que en toda testamentaria en que hay varios interesados es necesario el consentimiento de todos ellos en cuantas operaciones puedan favorecerles ó perjudicarles; y si hay herederos necesarios menores de edad, es preciso además la aprobacion judicial: que los nombramientos de los curadores de D. Alvaro y Don Juan adolecen del vicio de no haberse hecho con intervencion del Ministerio fiscal: que con respecto al heredero D. Juan Revilla se ha prescindido por completo de los artículos 1.243, 1.253 y 1.254 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun los cuales la Autoridad judicial debió declarar su incapacidad,

previa la oportuna justificacion, nombrarle despues un curador ejemplar, y finalmente, en caso de incompatibilidad, un curador *ad litem* que le representase en las operaciones de testamentaria: que aunque la ley 5.^a, tit. 6.^a, Partida 6.^a, dice que el inventario debe hacerse por algun Escribano público, «e deben ser llamados todos aquellos á quién mandó el testador alguna cosa en su testamento que estén presentes cuando ficieren tal escrito,» no resulta en las hijuelas de D. Martin y D. Antonio Revilla que se hayan observado estas formalidades por los testamentarios con respecto á los demás herederos: que segun el art. 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil, es necesario oír al Ministerio fiscal en todo acto de jurisdiccion voluntaria, sin que pueda excusar esta audiencia la circunstancia de estar representados los menores ó incapacitados por sus guardadores: que es cierto que los Registradores no deben examinar los fundamentos de las providencias judiciales cuya inscripción se solicite; más lo es también que en el caso en cuestion lo único que se ha hecho es calificar las hijuelas de una testamentaria en que no han intervenido todos los interesados y no se ha oído al Ministerio fiscal: que en el último considerando del auto apelado se afirma que la no intervencion de Doña Cristina Revilla constituye un defecto subsanable mediante la presentacion de un documento en que conste la aprobacion de aquella interesada, doctrina inadmisibile, en primer término, porque las providencias nulas por no haber sido oídos todos los interesados no pueden convalidarse sino por nueva providencia dictada despues de oír á todos los que deban serlo; además, porque es de suponer que no acepten aquel medio los que ya han provocado cuestiones que afectan á la testamentaria; y en último término, porque ni consta que la Doña Cristina consienta en aprobar y ratificar el auto nulo, ni aunque así fuera bastaria tal ratificacion para subsanar los demás defectos que se han cometido; y finalmente, que la parte del auto apelado en que se declara que las hijuelas de D. Martin y D. Antonio Revilla no contienen más defecto subsanable que el de no constar la intervencion personal de Doña Cristina Revilla es patentemente nula por exceder de las facultades de la Autoridad judicial:

Resultando que el presidente de la Audiencia de Búrgos confirmó el auto apelado, fundado: en que si bien la ley 5.^a, título 6.^a, Partida 6.^a, ordena que en las testamentarias se forme el inventario y se practiquen las demás operaciones con intervencion de los interesados, esto no excluye el que cuando dicha intervencion no haya tenido lugar en cada una de aquellas se subsane la falta con la aprobacion posterior de los interesados, como sucede en el presente recurso, en que unos por sí y otros por sus legítimos representantes han solicitado la aprobacion de todo lo hecho por los testamentarios: en que por más que Doña Cristina Revilla no haya intervenido directamente en dichas operaciones, y si sólo su marido, puede aquella ratificar y aprobar lo hecho por medio de un documento auténtico ó ante la presencia del Juez, en cuyo caso no existirá vicio

de nulidad: en que reconocida la incapacidad de D. Juan Revilla, en el testamento de su padre, y siendo además un hecho público y notorio, es indudable que el curador *ad litem* nombrado por el Juez le representa legítimamente en las operaciones de testamentaria, así como tampoco hay términos hábiles para poner en duda la personalidad del curador designado por el menor D. Alvaro, y que fué nombrado por el Juez, vista la imposibilidad en la madre de aquel, como interesada, para representarle en las operaciones de que se trata; y por último, que si bien hay interesados menores y un incapacitado, todos han tenido una representación legal en el acto de la aprobación, y por esto era innecesaria la intervención del Ministerio fiscal:

Resultando que D. Antonio Revilla elevó una instancia á esta Direccion advirtiéndose á la apelacion promovida por el Registrador de Lerma contra la resolucion del Presidente de la Audiencia, por estimar que la escritura adicional que debe acompañarse á las hijuelas, según la indicada resolucion, para hacer constar la aprobacion de la heredera Cristina Revilla, es innecesaria é imposible: innecesaria, porque según nuestras leyes, la mujer casada no puede celebrar contratos sin licencia de su marido, y un contrato viene á ser la aceptacion de la herencia, y porque la interesada Cristina Revilla ha sido legítimamente representada por su marido; é imposible, porque dicha heredera tiene 22 años, según consta en su partida de bautismo unida al expediente, y por tanto, no hallándose en la plenitud de sus derechos civiles, no puede otorgar aquella escritura:

Vistos los artículos 65 de la ley Hipotecaria, 1.208 y 1.253 al 1.260 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que si bien no han concurrido los herederos de D. Modesto Revilla á la formacion del inventario del caudal relicto al fallecimiento de este en los términos que prescribe la ley 5.ª tit. 6.ª, consta de un modo indudable la conformidad de todos (excepcion hecha de Doña Cristina Revilla) con dicha operacion en el escrito pidiendo al Juzgado la aprobacion de las operaciones practicadas y en la ratificacion en que claramente expresan que no tenían que hacer ninguna reclamacion en contra:

Considerando, respecto á la representacion que ha tenido D. Juan Revilla, que habiéndose discernido á Don Ruperto Martínez el cargo de curador *ad litem* de dicho incapacitado por auto del Juzgado para representarle en las operaciones de la testamentaria de su padre, carece el Registrador de competencia para calificar los fundamentos del citado auto, según repetidamente tiene declarado esta Direccion general:

Considerando que no es aplicable al nombramiento de curadores para pleitos la regla 5.ª del art. 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque este artículo se refiere á los actos de jurisdiccion voluntaria de que no se haga mencion especial en dicha ley, y los nombramientos de tales curadores se rigen por los artículos 1.253 al 1.260 de la misma, que no exigen la intervencion del Ministerio fiscal sino cuando sobre el discernimiento del cargo se empeñase cuestion:

Considerando que, por la razón expuesta, en el que procede no era tampoco necesaria la intervencion del Ministerio público para el nombramiento de curador *ad litem* á favor de Don Alvaro Revilla, cuyo nombramiento se ha hecho por otra parte á peticion de este interesado, como ha reconocido el mismo Registrador:

Considerando que aun en el supuesto de que fuera necesaria la aceptacion personal de la herencia por los menores, según sostiene el referido funcionario, siempre sería inscribible la adquisicion de la herencia como sujeta á condicion suspensiva, con arreglo á la doctrina sentada por esta Direccion en resoluciones de 7 de Enero de 1875; 30 de Abril de 1878 y 25 de Agosto de 1879:

Considerando que, aunque la regla 5.ª del art. 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil exige la intervencion del Promotor fiscal cuando el acto de jurisdiccion voluntaria se refiere á persona ó cosa cuya proteccion ó defensa esté confiada á las Autoridades constituidas, no es aplicable dicha regla al caso que ha motivado el presente recurso, puesto que al pedirse la aprobacion judicial han estado legítimamente representados las menores D. Bruno y D. Alvaro Revilla y el incapacitado D. Juan:

Considerando que si bien la falta de consentimiento y aprobacion de Doña Cristina Revilla en las operaciones practicadas por los testamentarios constituye un defecto que impide la inscripcion, no es de *los que necesariamente producen la nulidad de la obligacion*, porque desde el momento en que la interesada, cuya capacidad deberá ser en su dia apreciada por el Registrador, ratifique y apruebe lo hecho por medio de documento auténtico, el contrato de particion surtirá todos sus efectos; de donde se infiere que no procede calificar aquel defecto de insubsanable, atenor de lo dispuesto en el art. 65 de la ley Hipotecaria;

Esta Direccion general ha acordado confirmar la providencia apelada, y declarar que no procede la inscripcion de los documentos presentados por D. Antonio y D. Martin Revilla ínterin no se subsane el defecto de falta de aprobacion y consentimiento de Doña Cristina Revilla otorgado con arreglo á las formalidades legales: debiendo entre tanto el Registrador tomar la oportuna anotacion preventiva si lo solicitan los interesados.

Lo que, con devolucion del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1880. = El Director general, Feliciano R. de Arellano. = Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo instruido en el Juzgado de primera instancia de Calatayud por D. José Sanz, como apoderado del Marqués de La Vilueña, contra la negativa del Registrador del partido á inscribir cierta informacion posesoria, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por el interesado:

Resultando que en el Juzgado de Calatayud se instruyó un expediente en Marzo del corriente año, á instancia de D. José Sanz, como apoderado

de D. Francisco Carrillo, Marqués de La Vilueña, con el objeto de acreditar que los herederos de D. Ramon Carrillo y Zapata, difunto Maqués de aquel título, venian poseyendo desde el año de 1865 varias fincas y algunos treudos radicantes en los pueblos de Calatayud, Saviñan y Paracuellos de Giloca:

Resultando que seguido el expediente por todos sus trámites, con citacion de los pagadores de los censos y treudos, y dictado el auto de aprobacion con fecha 24 de Marzo último, se remitieron todos estos antecedentes al Registrador de Calatayud, el cual practicó la inscripcion con respecto á las fincas y varios censos y la suspendió en cuanto á algunos treudos por no resultar inscritas las fincas sobre que gravitan:

Resultando que D. José Sanz, con la representacion indicada, promovió recurso gubernativo contra la calificacion del Registrador, y pidió se decretase la inscripcion de los referidos treudos, por ser el caso presente idéntico al que motivó la resolucion de la Direccion del ramo de 14 de Abril de 1879, que declaró inscribible un censo á pesar de que no constaba inscrita la finca sobre que gravaba:

Resultando que oido el Registrador, éste informó: que su nota denegatoria está basada en los artículos 228 y 415 de la ley Hipotecaria y en los 21 y 318 de su reglamento: que la resolucion citada por el recurrente confirma su calificacion, pues en su primer considerando dice que es indispensable para tomar razon de un derecho real inscribir previamente el dominio de la finca, á que afecta, y que tal vez no se hubiera entablado el presente recurso si el recurrente conociera otra resolucion de este Centro de 26 de Diciembre del año último:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota del Registrador fundado en razones análogas á las aducidas por este y declaró además de cuenta del recurrente el pago de las costas ocasionadas en el expediente:

Resultando que D. José Sanz apeló del anterior acuerdo para ante el Presidente de la Audiencia de Zaragoza, solicitó su revocacion y que se impongan las costas al Registrador, ó en otro caso se declaren de oficio; y ocupándose de las razones aducidas por dicho funcionario en su informe, alegó: que la resolucion de 26 de Diciembre último no es obstáculo á lo que pretende, puesto que se dió para un caso muy distinto del actual, en el que ni hicieron uso los interesados de los medios supletorios que conceden la ley Hipotecaria, ni se sabia quién era el dueño de la finca, y que al resolver este recurso no hay que olvidar que según el art. 397 de la ley Hipotecaria, el propietario de un derecho real podrá inscribirlo á su nombre justificando su posesion con audiencia de los demás partícipes en el dominio; de donde se infiere que el medio legal de la informacion posesoria ha sido otorgado, no sólo á los dueños, sino también á los que tengan derechos reales inscribibles:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la suspension acordada por el Registrador de Calatayud, así como la providencia apelada en cuante por ella se declara no inscri-

bible la informacion posesoria por lo que hace á los censos en cuestion, cuyo acuerdo aparece fundado en las siguientes razones: primera, que es un principio fundamental de la ley Hipotecaria que para que puedan inscribirse los derechos reales, debe hallarse inscrito el dominio de los bienes sobre que están constituidos, á cuyo principio se halla subordinada la inscripcion de los derechos reales adquiridos y no inscritos ántes de 1.º de Enero de 1863: segundo, que en consonancia con la misma doctrina se dictó la Real orden de 7 de Junio de 1866: tercera, que las inscripciones posesorias del título 14 de la ley se hallan subordinadas al mismo principio, en cuyo concepto no es dable inscribir la posesion de un derecho real sin que lo esté la finca sobre que gravita; y cuarta, que por consecuencia de todo ello es indudable que el recurrente no puede inscribir su derecho mientras no se practique la inscripcion del dominio útil á favor de los llevadores, sin que por ello se entienda que carece de medios para conseguirlo, puesto que expedidos tiene los que á este efecto establecen los artículos 318, 319 y 320 del reglamento y el Real decreto de 21 de Julio de 1871:

Resultando que D. José Sanz y García, con la representacion indicada, acudió á este Centro directivo pidiendo la revocacion de la anterior providencia é hizo presente con tal motivo: que en el caso que ha dado lugar al recurso se ha justificado la posesion del foro con audiencia de los demás partícipes en el dominio, sin que la no comparecencia de estos quite á la informacion su validez y fuerza legal: que en la providencia recurrida no se ha tenido en cuenta el art. 318 del reglamento, que autoriza al propietario que careciere de título para valerse de cualquiera de los medios que establece el tit. 14 de la ley y obliga al Registrador á verificar la inscripcion en el término de 15 dias: que el caso actual no es el mismo que produjo la Real orden de 7 de Junio de 1866, pues entónces no se habian llenado como ahora los requisitos del citado art. 318: que la Real orden de 24 de Octubre de 1867, declara indispensable la anotacion del título en que se ha consignado el derecho real, por el único defecto de no estar inscrito el dominio de los bienes para poder exigir que el dueño de los inmuebles inscriba su propiedad, no obstante lo cual tampoco se anotó preventivamente el título, privando á los recurrentes de los beneficios que dicha anotacion lleva consigo, y entre ellos el de ser elevada á inscripcion por ministerio de la ley: que en este asunto média la circunstancia de que los treudos están inscritos en el antiguo Registro de Calatayud, si bien no aparecen deslindados; por lo cual la informacion posesoria es un medio legal que permite al Registrador rectificar aquellos asientos incompletos; y finalmente que es de notar que de los censos comprendidos en la informacion unos han sido inscritos por el Registrador y otros no, sin que haya en realidad una razon que justifique tal diferencia:

(Se concluirá.)

(De la Gaceta del 12.)

PALMA

IMPRESA DE LA CASA DE MISERICORDIA.